

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE DICIEMBRE DE 1930.

NUM. 47.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

12335

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia, durante el mes de noviembre del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal.....279
Juzgados.....10

Suma.....289

ENTRADAS

Tribunal.....398
Juzgados.....8

Suma.....406 695

SALIDAS

Tribunal.....267
Juzgados.....00

Suma.....267

EXISTENCIA PARA DIDIEMBRE.

Tribunal.....410
Juzgados.....18

Suma.....428

Total.....695 695 Sumas iguales.

Pachuca, 3 de diciembre de 1930.—El Procurador de Justicia, Lic. Gustavo Sandoval.—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

12304

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de doce hojas, sellos que dicen: "Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo".—Exp. Núm. 149.—TOLCAYUCA, Mpio. del mismo nombre, ex-Dto. Pachuca, Hgo.—Resolución.—(Ampl.)

VISTO para su resolución el expediente número 149, seguido en la Comisión Local Agraria por ampliación de ejidos al pueblo de "Tolcayuca", del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos del pueblo anteriormente citado, encabezados por el Co-

mité Particular Administrativo, se dirigieron a este Gobierno, con fecha 11 de agosto de 1926, solicitando ampliación de ejidos, fundándose en lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 de la Constitución General de la República y disposiciones reglamentarias de la materia. Esa solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria, y en sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo, con fecha 7 de septiembre del mismo año, declaró iniciado el procedimiento, publicándose la solicitud en el número 37, Tomo LIX del "Periódico Oficial" del Estado, que corresponde al 1º de octubre del referido 1926.

Resultando Segundo.—Que después de varios incidentes, entre ellos el nombramiento del Ingeniero Enrique Rodríguez, por la Comisión Nacional Agraria, y el amparo interpuesto por el señor Alberto González Montalvo, propietario de la Hacienda de San Miguel Eyacalco, contra la tramitación del expediente, la Comisión Local Agraria decidió designar al Ingeniero Topógrafo, Manuel Gutiérrez Ortega, para que procediera a ejecutar el levantamiento topográfico, de los terrenos que posee el vecindario del pueblo solicitante y de su zona colindante, así como para que rindiera los informes técnicos complementarios, a fin de establecer la necesidad de una nueva dotación, alegada por los solicitantes. El Ingeniero Gutiérrez Ortega, en su informe de 2 de febrero del presente año, consigna los siguientes datos: Tolcayuca, tiene la categoría política de pueblo; está a 30 kilómetros de Pachuca, a 20 de Tizayuca y a 14 de Tzontepéc, comunicándose por caminos en buen estado, con los dos primeros, y con el otro por camino de herradura en regulares condiciones. Está ubicado en un lomerío de poca elevación, el clima es templado y tiene un régimen pluvial irregular en demasía, empezando el período en junio para terminar en octubre; la estación ferroviaria mas próxima, dista 11 kilómetros, por camino de herradura en malas condiciones. La superficie del pueblo en 1915 era de 574 Hs. 36 As. 74 Cs., clasificados como terrenos cerriles con pastos y magueyera; por Resolución Presidencial de 14 de febrero de 1918, se dotó al pueblo con 1181 Hs. 24 As. 26 Cs., siendo 1118 Hs. 04 As. 26 Cs., de temporal y 63 Hs. 20 As. de cerril con pastos, tomándose esos terrenos de la finca denominada Casa Blanca, propiedad del señor Rafael Ortiz de la Huerta. Se concedió la primera ampliación del ejido, comprendiendo una superficie de 2631 Hs., en 27 de junio de 1921, pero por resoluciones dictadas por la

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparando a los propietarios, solamente quedaron en poder del vecindario 366 Hs. del total con que había sido ampliado el ejido. Los ejidatarios hacen directamente los cultivos, que consisten en maíz, principalmente, frijol y cebada, con rendimiento medio de 60, 30 y 25 x 1 respectivamente, levantándose una cosecha al año. En la época de cosechas, el precio medio de esos productos es de \$ 0.12, para el frijol, \$ 0.06 para el maíz y \$ 0.04 para la cebada, por kilogramo. El agua que utilizan los vecinos, para todos sus usos, es la que proviene de las lluvias, la que almacenan en jagüeyes. La situación geográfica del pueblo, es a los 0°13' de Longitud Este y 19°57' de Latitud Norte, del Meridiano de Tacubaya, siendo su altura aproximada, sobre el nivel del mar, de 1300 metros. Las colindancias del mismo pueblo, son: al Norte, hacienda de Tezontlalpan, perteneciente al Estado de México, rancho de La Vízaga y terrenos fraccionados de la antigua hacienda de San Javier; al Sur, ejido con que fue dotado el pueblo en 1918 y fraccionamiento de San Javier; al Este, el mismo fraccionamiento, y al Oeste, terrenos de Pedro Orozco, rancho de Tepetates y hacienda de La Cañada. Los terrenos posiblemente afectados, son los de la hacienda de Tezontlalpan y de la de San Miguel Eyacalco.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de integrar debidamente la Junta Censal, con fecha 19 de marzo del presente año, mandó notificar a los propietarios de las fincas agrícolas denominadas Tezontlalpan, Bata, Santa Rosa, San Miguel Eyacalco, a la señora Petra L. Vda. de Pacheco, señoritas Amparo Pacheco, Rebeca y Concepción del propio apellido, y Narciso Pacheco, propietarios de las fracciones en que quedó dividida la hacienda de La Cañada, para que concurrieran a una junta que debería efectuarse en las Oficinas de aquella Comisión, con el objeto de designar representante común de propietarios. A esa junta solamente concurrieron el señor Licenciado Sebastián Peñalosa, representante legal del propietario de las fincas Casa Blanca y Bata, Don Rafael Ortiz de la Huerta, y el Tutor de la señorita Amparo Pacheco, señor Melesio Pacheco, resultando designado, de acuerdo con la parte final del párrafo primero del artículo 64 Reglamentario, el señor Juan Loza, domiciliado en la hacienda de San José Bata del Estado de México, en donde debería recibir notificaciones. La Comisión Local Agraria designó su Representante y director de los trabajos censales, al C. Juan Olvera, y el vecindario eligió su representante al señor Arcadio Díaz, quedando así constituida legalmente la Junta Censal, dando desde luego principio a sus trabajos con la concurrencia de los representantes de la Comisión Local Agraria y del vecindario, en virtud de no haber comparecido el de los propietarios, obteniendo los resultados siguientes: Habitantes, 2235; jefes de familia, 457, e individuos con derecho a dotación, 742. Las cabezas de ganado que poseen los vecinos se componen de: 229 de asnal; 387 de caballar; 302 de vacuno; 57 de cabrío; 967 de lanar y 70 de porcino, o sean 2012 cabezas, entre mayor y menor. Debe advertirse, que la Comisión Local, hizo la debida depuración del

censo agro-pecuario, expurgándolo de los individuos que fueron considerados con derecho a dotación por la Junta Censal, a pesar de figurar en censos anteriores y, por lo tanto, de haber recibido el beneficio de dotaciones anteriores.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 25 de abril del corriente año, hizo las notificaciones de los plazos para alegar y presentar pruebas en defensa de sus intereses, a las personas que se han mencionado en el resultando que antecede. A esa notificación contestó el señor Gabriel Pacheco, quien designó al Licenciado Filiberto Esquivel, para recibir notificaciones en la casa número 68 de la 5ª calle de Hidalgo, en esta Ciudad, en el sentido de que no procede la ampliación de ejidos al pueblo de "Tolcayuca", por no haber transcurrido el plazo de diez años que señala el artículo 130 Reglamentario, y que, aun cuando fuera procedente, las fracciones en que quedó dividida la antigua hacienda de La Cañada, no son afectables por dotaciones ejidales, según el precedente sentado al dictarse la Resolución Presidencial de fecha 26 de febrero de 1925, publicada en la "Gaceta Oficial" del Estado de México, en el número correspondiente al 4 de abril del mismo año, por considerárseles pequeñas propiedades, ya que la superficie del lote de su representada, tenía solamente 126 Hs. de las que 40 Hs. de temporal y 4 Hs. de cerril fueron ya tomadas, quedándole 82 Hs. que a todas luces son inafectables, de acuerdo con la fracción IV del artículo 26 de la Ley de la materia. La señora Petra López Vda. de Pacheco, por sí y en representación legal de sus menores hijos, en escrito fechado el 21 del propio mayo, alegó en parecidos términos que el tutor de la señorita Amparo Pacheco, agregando, que la solicitud se refiere a tierras de la propiedad de las fincas de Casa Blanca, Bata, y San Miguel Eyacalco, y que tanto su fracción como las de sus hijos, han sido afectadas abusivamente por los vecinos de San Francisco Sacatlaco, del Estado de México, quedando las que ya eran pequeñas propiedades, sumamente reducidas. Ratifica lo alegado en su escrito de 30 de marzo del mismo presente año, terminando por pedir que no se afecten las pequeñas propiedades que representa, y sobre las que está pendiente un amparo, en el asunto de San Francisco Sacatlaco. El propietario de las haciendas denominadas Casa Blanca y Bata, señor Rafael Ortiz de la Huerta, manifestó que de acuerdo con la protesta que expuso por intermediación de su abogado patrono, el señor Licenciado Sebastián Peñalosa, al efectuarse la junta de propietarios para el nombramiento de Representante Común de los mismos, tiene el criterio de que habiendo sido amparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la afectación que sufrieron las fincas de que es propietario para ampliar el ejido de "Tolcayuca", en la primera ampliación, no procede contrariar la ejecutoria dictada por aquel alto Cuerpo, toda vez que se trata de un hecho indubitable de cosa juzgada, que veda a las autoridades agrarias de afectar esas mismas fincas, por acciones dotatorias para ese u otros pueblos, terminando por pedir, que no se afecten sus fincas. A pesar de las notificaciones hechas a los propietarios de las fincas denomi-

nadas Tezontlalpan y San Miguel cuyos son los comprobantes de recibo que obran en el expediente, no alegaron ni objetaron los procedimientos seguidos por la Comisión Local Agraria.

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del pueblo de "Tolcayuca", del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, tiene su fundamento en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto ellos conceden la facultad de solicitar las tierras necesarias a su mejoramiento agrícola, a todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., facultad que ha sido confirmada por numerosas ejecutorias de la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que las ampliaciones de ejidos son equivalentes a nuevas dotaciones.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente, cuidó de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 71 de la Ley anteriormente invocada, de 21 de marzo de 1929, por cuanto oportunamente hizo inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas y publicarla en el Periódico Oficial del Estado: designó un Ingeniero que se encargara de planificar los terrenos que actualmente posee el vecindario, así como de su zona colindante, y de rendir los informes técnicos complementarios; procuró la integración de la Junta Censal, y aún cuando en la diligencia no se presentó el representante designado por los propietarios que concurrieron a la junta convocada por la preinducida Comisión Local Agraria, la misma diligencia es válida de pleno derecho, por prevenirlo así en su parte final el párrafo primero del artículo 64 antes citado; concedió a los propietarios de predios rústicos de posible afectación, los plazos convenientes para alegar, objetar y rendir pruebas en defensa de sus intereses y, finalmente, emitió el dictámen que se aprecia, dejando a este Gobierno capacitado para resolver lo procedente. A mayor abundamiento, debe hacerse constar, que la Comisión Local Agraria, con motivo del amparo interpuesto por el señor Alberto González Montalvo, en contra de la tramitación del expediente, esperó a que la I Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciara su fallo en el asunto y de que este causara ejecutoria, para proceder al dictámen de este negocio, no obstante que no existía la suspensión del acto reclamado, por haberla negado el Juez de los autos, lo que indica su profundo respeto a las garantías que otorga la Carta Fundamental de la República, a los habitantes del país, y a los fueros del Poder Judicial de la Nación.

Considerando Tercero.—Que como queda consignado en el considerando anterior, el más alto Cuerpo Judicial de la Nación, ha negado por improcedente el amparo interpuesto en contra de la tramitación del expediente, por el propietario de la hacienda de San Miguel Eyacalco, lo que indica por manera clara y terminante, la facultad de los pueblos para solicitar la satisfacción de sus necesidades

agrícolas, y la de las autoridades encargadas de aplicar las prevenciones de la Ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional, para satisfacer esas necesidades, dentro de las normas que fijan las leyes reglamentarias. Consecuentemente cabe entrar a examinar los fundamentos de la solicitud, aclarados durante la tramitación del expediente. De los datos oficiales que obran en los archivos de la Comisión Local Agraria, se comprueba: que el pueblo de "Tolcayuca", poseía en el año de 1915, 574 Hs. 36 As. 74 Cs., en terrenos cerriles de pastos y cultivados con maguey; que por resolución presidencial de 1918, fué dotado ese mismo pueblo, con una superficie de 1181 Hs. 24 As. 26 Cs., en terrenos de temporal; y que, como consecuencia de los amparos concedidos al propietario de las haciendas de Casa Blanca y Bata por la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente quedaron en favor del vecindario, 366 Hs. de la ampliación que le fué concedida en el año de 1924, de las que 350 Hs. son de temporal de segunda y 16 Hs. de terrenos de riego; que el censo agro-pecuario formado con todos los requisitos de Ley, acusa una población de 2235 habitantes, con 742 jefes de familia y varones mayores de 16 años, todos con derecho a dotación. A este último respecto, debe hacerse notar, por que es un procedimiento fundado en los artículos 15 y 131 Reglamentarios, que tan repetida Comisión Local, hizo la debida depuración del censo, resultando las siguientes aclaraciones y reducciones:

Total de individuos considerados por la Junta Censal con derecho a dotación...	742
Individuos omitidos de ese derecho, por la misma Junta, Calixto Pérez y Amado García; que reúnen los requisitos del artículo 15 Reglamentario ...	2
Individuos dotables, favorecidos por resolución presidencial de 1918 (Censo de 1917).....	301
Idem. a los que se les señalan parcelas de acuerdo con las prevenciones del Art. 17 Reglamentario, para disfrutar de los terrenos que les quedaron en calidad de la ampliación concedida en 1924 a razón de 4 Hs. en riego y 6 Hs. en temporal para cada uno.....	63
Menores de 16 años, indebidamente considerados con derecho a dotación....	31
José Pineda, repetido en el censo, con los números 671 y 672.....	1
Total a descontar.....	396
Con derecho a dotación.....	348
Sumas iguales.....	744 744

Detalles de los menores de 16 años, excluidos por carecer de los requisitos del artículo 15 reglamentario, registrados en el censo con los números: 11, 22, 28, 34, 46, 72, 142, 153, 179, 181, 195, 206, 260, 332, 343, 415, 424, 437, 512, 592, 599, 619, 623, 649, 656, 666, 691, 697, 704, 738 y 742.

Los individuos a quienes se omitió considerar con derecho a dotación, son los marcados en el censo, con los números 610 y 667. La misma Junta Censal, registró con derecho a dotación con los números 283, 479, 630 y 667, a individuos del sexo fe-

menino, y a los que no debe considerarse como jefes de familia, por cuanto solamente cuentan con dos personas la primera y una la segunda y tercera, existiendo en los tres casos, un varón capacitado para recibir parcela, por lo que la Comisión Local Agraria, estima que el derecho a la dotación debe pasar a los varones, en lo que este Gobierno está de acuerdo, no alterándose el número de personas dotables, por este concepto. Hechas las anteriores aclaraciones, se hace constar que las únicas fincas afectables, por encontrarse dentro de las disposiciones del artículo 21 Reglamentario, en su fracción I, son las de Tezontlalpan y San Miguel Eyacalco, la primera perteneciente al Estado de México, pues que las haciendas de Casa Blanca y Bata, no poseen tierras inmediatas al pueblo de "Tolcayuca", no siendo de aplicarse la fracción II del mismo artículo 22, y la hacienda de La Cañada, ha sido fraccionada desde hace mucho tiempo, declarándose sus fracciones inafectables, no siendo tampoco colindante inmediata, la hacienda de Santa Rosa. La hacienda de Tezontlalpan, tiene una extensión actual según se comprueba por los datos ministrados por las autoridades del Estado de México, de 6230 Hs. 59 As. 45 Cs., de cerril pastal, equivalentes conforme a la conversión hecha de acuerdo con el inciso (b) de la fracción VII del artículo 26 Reglamentario, a 2596 Hs. 08 As. 10 Cs., la hacienda de "San Miguel Eyacalco, tiene una superficie en terrenos de segunda de temporal de 2981 Hs. 00 As. 00 Cs., de lo que resulta que conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 20 también Reglamentarios, la primera de esas fincas debe contribuir con 1980 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado, suficientes a dotar a 198 personas, a razón de 10 Hs. para cada una, atentas las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, en su fracción V, y la segunda, con 900 Hs. de temporal de segunda, distribuibles entre 150 individuos, a razón de 6 Hs. para cada uno, conforme a lo dispuesto por la fracción III del propio artículo 17, quedando así dotadas por ampliación, las 348 personas que con ese derecho arroja el censo agro pecuario, debidamente depurado por la Comisión Local Agraria, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 y 131 de la Ley de la materia. En resumen, la dotación por ampliación de ejidos, será de 2880 Hs. en la forma que anteriormente se deja indicada, dejando satisfechas las necesidades del poblado solicitante.

Considerando Cuarto.—Que tanto este Gobierno, como la Comisión Local Agraria, ya han sentado precedentes respecto a la procedencia de expedientes de ampliación de ejidos, instaurados con anterioridad a la fecha de la promulgación de la Ley de 11 de agosto de 1927, así como de la de 23 de abril del propio año, por cuanto aunque ésta en su artículo 191, y aquella, en su artículo 126, prohibían la iniciación de expedientes agrarios por ampliación antes de que hubieran transcurrido diez años de la fecha de la resolución presidencial que mandara dotar o restituir ejidos a los pueblos, es evidente que, como lo aclara la Comisión Nacional Agraria en su Circular número 183 O. M., de fecha 10 de septiembre del mismo 1927, la disposición del ar-

tículo 126, hoy 130 de la Ley de 21 de marzo de 1929, no se refiere a los expedientes que hubieran sido iniciados, por ese concepto, con anterioridad a la expedición de esa ley, pues mal podría prohibir que se ejecutara un acto que ya estaba consumado, no pudiendo, por otra parte, tener efectos retroactivos, porque eso sería contrario a los más rudimentarios principios de Derecho. En consecuencia lo alegado por los señores propietarios, a este respecto, no debe tomarse en consideración, por partir de una errónea interpretación de la Ley de la materia. Por otra parte, el derecho de los pueblos para solicitar las tierras suficientes a la satisfacción de sus necesidades agrícolas, está consagrado por los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 21 de marzo de 1929, y habiéndose comprobado que esa necesidad existe entre los vecinos del pueblo de "Tolcayuca", por no haberse satisfecho esas necesidades ni con la dotación, ni con la primera ampliación, con fundamento en aquellos artículos y en los demás relativos de la misma Ley de 21 de marzo de 1929, y oído el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de aplicación de ejidos, eleva ante este Gobierno por un grupo de vecinos del pueblo de "Tolcayuca", del Municipio de su nombre, ex-Distrito de Pachuca, de esta entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de ese mismo pueblo, por el concepto antes dicho, con una extensión de 2880 Hs. (dos mil ochocientas ochenta hectáreas) que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán en la forma de las fincas que en seguida se indican: de la hacienda de Tezontlalpan, ubicada en el Estado de México, 1980 Hs. (un mil novecientas ochenta hectáreas) en terrenos de agostadero para la cría de ganado, y de la hacienda de San Miguel Eyacalco, 900 Hs. (novecientas hectáreas) de temporal de segunda calidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del pueblo, con todos sus usos costumbres, accesiones y servidumbres, y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, concediéndoles así mismo, el plazo de un año, para la explotación de las magueyeras, y el necesario para la reclamación de las cosechas, atentas las disposiciones de los artículos 38 y 40 Reglamentarios.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Administrativo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—Rúbrica.—El Secretario General. Lic. David Moreno Tejeda. Rúbrica.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original que obra en el expediente seguido por ampliación de ejidos al pueblo de Tolcayuca, Municipio del mismo nombre, ex-Distrito de Pachuca; de este Estado. —Pachuca de Soto, noviembre de 27 de 1930.—*Enrique Lailson Banuet.*

12388

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de 10 hojas sellos que dicen: Estado de Hidalgo.—República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas, membrete que dice: Exp. Num. 169.—SAN JUAN CUAUTENGO, Mpio, Metzquititlán, ex-Dto. Metztlán, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 169 seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos a la ranchería denominada "San Juan Cuautengo", del Municipio de Metzquititlán, ex-Distrito de Metztlán, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 24 de septiembre de 1927, un numeroso grupo de vecinos de la Ranchería que arriba se cita, se dirigió a este Gobierno solicitando dotación de tierras ejidales, en atención a que carecen de ellas en extensión suficiente a sus necesidades y fundándose en lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República. Turnada esa solicitud a la Comisión Local Agraria, en sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo con fecha 11 de octubre de ese año, declaró instaurado el expediente, solicitando desde luego la publicación de la repetida solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, la que tuvo efecto en el número 42 del Tomo LX de 11 de noviembre del propio 1927.

Resultando Segundo.—La preindicada Comisión designó primeramente al Ingeniero Juan Ocampo para que llevara a cabo el levantamiento topográfico y rindiera los informes técnicos necesarios al mejor conocimiento de la cuestión; pero como los trabajos del Ingeniero Ocampo parecieron incompletos, en 25 de junio del presente año nombró al Ingeniero Miguel Angel Duarte, para que los complementara. De los informes rendidos por ambos Ingenieros, se desprende que la Ranchería de "San Juan Cuautengo" tiene una superficie de 194 Hs., de las que deben descontarse 79 Hs. que están en poder de individuos que no son vecinos del lugar, quedando, en consecuencia a la Ranchería, 115 Hs. 40 As.; de esa superficie corresponden, aproximadamente, 2 Hs. a la zona urbanizada, siendo el resto de terrenos cerriles con pastos; en 1860, aproximadamente, se hizo la repartición de los terrenos comunales, no contando con ningunas tierras de cultivo pues los terrenos propios para la agricultura pertenecen a individuos que no son vecinos del lugar, cultivándose con maíz, que tiene una producción media de 80 x 1 y se levantan dos cosechas al año; el precio medio de ese cereal es el de \$ 0.06 por kilo; el jornal medio es el de \$ 0.50; el vecindario no dispone de ningunas aguas, por que no hay pozos de ninguna clase, pudiendo aprovecharse las aguas del Río Santiago. La situación geográfica del lugar es

como sigue: Altura sobre el nivel del mar, 2.000 metros; Longitud W. 0935' y Latitud N. 20927', del Meridiano de Tacubaya; el clima es templado; la Ranchería se halla a 14 kilómetros de Metzquititlán, a igual distancia de Huayacocotla, Veracruz, y a 24 kilómetros de Atotonilco el Grande; comunicándose por caminos de herradura en mal estado; la estación ferrocarrilera mas próxima es la de Apulco, a 28 kilómetros. Sus colindancias son: al Norte, hacienda de Santiago, propiedad de la Testamentaria Herrera; al Sur, ranchería de Alamos; al Este, pequeñas propiedades y hacienda de Santiago y al Oeste, pequeñas propiedades. Un vecino ayudado de su familia podrá cultivar 5 Hs. con utilidad de \$ 50.00 por hectárea. Las pequeñas industrias de los vecinos son, la cría de ganado, la jarciería y la elaboración de pulque, todo en pequeña escala. Los vecinos que se dedican a la agricultura, trabajan en la hacienda de Vaquerías con jornales de \$ 0.75; las lluvias son irregulares y escasas, principiando en junio y terminando en octubre. El caserío está muy deseminado en el terreno comunal del Pueblo, habiendo algunos vecinos en un terreno perteneciente al señor Guadalupe Moreno, que colinda inmediatamente con la Ranchería y tiene una extensión de 77 Hs. de cerril pastel. El Ingeniero Duarte indica que los terrenos del poblado tienen una extensión de 101 Hs. 20 As. también de terreno cerril pastel, incultivables por su topografía, pues esos terrenos son sumamente accidentados en la vertiente S. del río de Santiago, con pendiente muy sensible. En la margen izquierda de éste existen algunas fajas de terreno en parcelas de una y dos hectáreas, que aprovechan para su riego las aguas del Río de Santiago. También el Ingeniero Duarte, señala como afectable la hacienda de "Vaquerías", que tuvo una superficie primitiva de 10919 Hs. 50 As. 20 Cs., habiendo sido afectada con 5,030 Hs. para dotar a diversos pueblos, por lo que actualmente tiene 5,889 Hs. 50 As. 20 Cs. y opinando que debe afectarse a esta finca aun cuando no es colindante de la Ranchería y no a la de Santiago que sí es colindante, porque los terrenos de esta última, están totalmente en poder de los vecinos de los pueblos del Estado de Veracruz colindantes o próximos al Estado de Hidalgo, no permitiendo ni aun a los propietarios de la finca que usen de esos terrenos, y que la parte de la hacienda de Santiago con que se pudiera dotar a los vecinos de "San Juan Cuautengo" está formada por terrenos cerriles improductivos, que son inaccesibles para los de "San Juan Cuautengo" por estar de por medio la barranca de Arroyo Seco muy escabrosa y profunda.

La Comisión Local Agraria, estimó pertinente dirigirse a la Local del ramo en Veracruz, para conocer la situación legal de los terrenos de la hacienda de "Santiago", habiéndole informado que esa finca es de la propiedad de la señora Luz H. de Herrera, tuvo una superficie primitiva de 15.698 Hs. 92 As., con valor fiscal de 562,739.00 pesos y ha sido afectada para dotar a las congregaciones de Santiago, Teximalpa, Las Blancas y Cebadas, con una superficie total de 3260 Hs. y tendrá que contribuir para dotar a los poblados de Puerto de Lobos, Monroy, Donangú, Huayacocotla, Loma de las Yeguas, Carbonero, Agua Bendita y El Zapote, todos colindan-

tes entre sí. El Jefe del Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, proporcionó a la Local una copia heliográfica en la que figuran los ejidos de Cebadas, Teximalpa, Santiago y Las Blancas.

Resultando Tercero.—La Comisión Local Agraria con fecha 30 de junio de 1928, mandó citar al señor Julián Herrera, Apoderado de la Testamentaria propietaria de la hacienda de "Vaquerías", para que designara representante Censal, habiéndolo hecho en la persona del señor Domingo Romo. La propia Comisión designó Director de los trabajos Censales al C. Vicente del Río y el pueblo eligió su Representante al C. Adrián González, quedando legalmente integrada la Junta Censal el 26 de julio del mismo 1928, procediendo desde luego a la formación del Censo agro-pecuario, el que arroja los siguientes datos. San Juan Cuautengo tiene 151 habitantes con 37 jefes de familia y 47 individuos con derecho a dotación. El ganado que poseen los vecinos, está formado de las siguientes cabezas: 5 de vacuno, 1 de caballar, 11 de cabrio y 1 de porcino.

Resultando Cuarto.—Que la preindicada Comisión Local Agraria, en 9 de agosto del referido 1928, notificó al Apoderado de la Testamentaria Herrera, propietaria de la hacienda de "Vaquerías", que contaba con un plazo de treinta días, a partir de la fecha de recibo de la notificación, para acudir en defensa de los intereses por él representados. El licenciado Guillermo D. Herrera, en diversos escritos y en distintas fechas, alegó en el sentido de que la Testamentaria que representa no se opone en manera alguna a que se dote de tierras a los vecinos de "San Juan Cuautengo" y solamente hace constar que antes de afectar a "Vaquerías", debe afectarse a la hacienda de "Santiago", con mucha mayor superficie, debiendo aplicarse la proporcionalidad correspondiente. También hace objeciones al Censo Agro-Pecuario, pues en su concepto deben excluirse varias personas, por distintas causas. Como consecuencia de que este Gobierno decretó la dotación de 669 Hs. a la Ranchería de Alamos, el propio señor licenciado Herrera, manifestó que habiendo sufrido esa nueva afectación la hacienda de "Vaquerías", considera de justicia que en el presente caso solamente se afecte a la hacienda de "Santiago", que cuenta con terrenos para el efecto de esa dotación, más cuando ya se ha celebrado un convenio entre los ejidatarios del Estado de Veracruz y el Doctor Gonzalo Herrera, ante el C. Gobernador de aquella Entidad Federativa, para que se devuelvan a los propietarios de la finca, los terrenos que no han sido afectados por dotaciones ejidales.

Las pruebas presentadas por el alegante se contraen a una copia de una información testimonial rendida ante el C. Juez de 1ª Instancia de Atotonilco el Grande, referente a los señores Adrián y Fausto González, que son propietarios de diversos terrenos en los Estados de Veracruz e Hidalgo; una copia certificada de la escritura tirada por ante la fe del Notario Público Licenciado Don Ramón Espejo, el 26 de marzo de 1928, mediante la cual la señorita Matilde Herrera, en su calidad de heredera de la señora Luz Herrera Vda. de Herrera, cede sus derechos sobre la hacienda de Vaquerías a favor del señor Licenciado Trinidad Herrera; y una copia del pacto a que se hace referencia y que consta en un

acta levantada en la Ciudad de Jalapa el 19 de julio de 1929. El señor Julián Herrera, que también tiene el carácter de Apoderado de la Testamentaria, pidió que se tomara copia de un certificado expedido por el Recaudador de Rentas de Metztlán, en el que constan los nombres y valores de varios predios rústicos, entre los que figuran Juan Moreno inscrito en el Censo agro-pecuario con el número progresivo 59 y con el 20 en la columna de "individuos con derecho a dotación", que es propietario de seis terrenos ubicados en Agua Bendita con valores fiscales que fluctúan entre \$ 21.00 y \$ 60.00.

Considerando Primero.—Que los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, concede a los pueblos, rancherías, congregaciones, etc. el derecho de solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, cuando carezcan de ellas o no las tengan en extensión suficientes a sus necesidades, por lo que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de "San Juan Cuautengo", del Municipio de Metzquitlán, ex-Distrito de Metztlán, de esta Entidad Federativa, tiene su fundamento en los artículos antes invocados, por cuanto durante la tramitación del expediente ha quedado comprobado que no cuentan con terrenos propios para la agricultura.

Considerando Segundo.—Que durante la misma tramitación del expediente por la Comisión Local Agraria, se dió exacto cumplimiento a lo que previenen los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 67, 69, 70 y 71, todos de la ya citada Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, puesto que se inscribió la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, publicándose, a la vez en el Periódico Oficial del Estado; se integró debidamente la Junta Censal; se nombró un técnico encargado de la planificación topográfica de los terrenos de la ranchería y de su zona colindante e inmediata, y de rendir los informes técnicos complementarios, se concedió al Representante Legal de los propietarios el plazo suficiente para alegar en defensa de los intereses que representa, y el consiguiente para rendir pruebas y, por último, emitió y aprobó el dictámen que se aprecia, dejando a este Gobierno capacitado para emitir un fallo apegado a Ley y a la justicia.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en virtud de que las superficies dadas por los Ingenieros Ocampo y Duarte difieren en 14 Hs. 20 As., por lo que se refiere a los terrenos del poblado, estimó equitativo tomar el término medio de esa diferencia, considerando esos mismos terrenos con una superficie de 108 Hs., de las que se deben descontar 2 Hs., que aproximadamente ocupa el caserío. Esta medida tiene por objeto el de hacer una distribución teórica de los terrenos que en la actualidad poseen los vecinos de "San Juan Cuautengo", fijando un tipo de parcela individual de 12 Hs. de acuerdo con el artículo 17 Reglamentario, en su fracción V, pudiéndose así conocer la extensión que se requiere para dotar a los individuos que con ese derecho arrojó el Censo agro-pecuario y, en consecuencia las 106 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado, se consideran suficientes para satisfacer las necesidades de 8 per-

sonas, sobrando 10 Hs. La misma Comisión opina, y este Gobierno está de acuerdo con ello, que debía afectarse en primer término, la hacienda de Santiago, ubicada en territorio del Estado de Veracruz; pero como de las pruebas que obran en el expediente aparece que la afectación de la hacienda de Santiago para dotar a los vecinos de "San Juan Cuatengo", podría crear graves conflictos entre los ejidatarios de ambos Estados, una medida de orden pública, impone que la finca afectada sea la de Vaquerías, pues se halla comprendida dentro de los términos del artículo 22 Reglamentario. Ahora bien, como el Censo agro-pecuario arrojó 47 individuos, y de estos debe descontarse a Juan Moreno, por tener en propiedad diversos terrenos, y aumentarse a Eulogio Severino, varón de 17 años de edad que figura registrado en el Censo con el número 20, y el que a pesar de estar comprendido en las especificaciones del artículo 15 Reglamentario, la Junta Censal indebidamente no lo consideró con derecho a dotación, por lo que aun cuando se excluya a Juan Moreno, de acuerdo con lo que previene la fracción I del artículo 16 también Reglamentario, el número de individuos con derecho a dotación, no sufre alteración alguna, y como de los 47 que arroja el Censo quedan teóricamente dotados con terrenos de la Ranchería, 8 individuos, resulta que falta por dotar 39 personas, para las que se tomarán tierras de la hacienda denominada Vaquerías, que está comprendida en los términos de la fracción II del artículo 22 de la repetida Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. Como lo estima la Comisión Local Agraria, este Gobierno no cree conveniente que al localizarse el ejido, se de a los vecinos de "San Juan Cuatengo" una faja de terreno por la que tengan acceso al Río, puesto que dichos vecinos no cuentan dentro de la Ranchería ni a sus alrededores con agua para sus usos públicos y domésticos y para que abrevien sus animales y, consecuentemente, se tomarán de la dicha finca de Vaquerías 300 Hs. de terrenos de agostadero susceptible de laborarse y 98 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado, haciendo un total de afectación de 398 Hs. las que de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 17 Reglamentario se distribuirán, las primeras, entre 30 personas, a razón de 10 Hs. para cada una, y las segundas, entre las 9 personas restantes a razón de 12 Hs. cada una, pues a las 98 Hs. deben agregarse las 10 que resultaron sobrantes en la distribución teórica de los terrenos de la Ranchería. El tipo de parcela que se fija de 12 Hs. en terrenos de agostadero para la cría de ganado, se ha creído conveniente, por cuanto esos mismos terrenos son de mala calidad y podría fijarse una dotación mucho mayor; pero como de lo que se trata es únicamente de dar acceso a los vecinos y a los ganados de éstos al Río, señalar mayor tipo de parcela sería hasta perjudicial para los ejidatarios, puesto que tendrían que pagar contribuciones por lo que muy poco o nada les produjera.

Considerando Cuarto.—Que dadas las razones de orden público en que se funda la Comisión Local Agraria para no afectar a la hacienda de Santiago, sino a la de Vaquerías a la que se aplica la

fracción II del artículo 22 Reglamentario, no son de tomarse en consideración lo alegado a ese respecto por el señor Licenciado Don Guillermo D. Herrera apoderado de los propietarios de la hacienda de Vaquerías y por cuanto ve a las objeciones hechas al Censo por el mismo señor, solamente son de tomarse en consideración las referentes a Juan Moreno por haberse aprobado debidamente su falta de derecho a recibir el beneficio de la dotación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3o. y 7o. de la Ley de 6 enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictámen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de tierras elevada ante este Gobierno por los vecinos de la Ranchería de "San Juan Cuatengo", del Municipio de Metzquitlán, ex-Distrito de Metzquitlán, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada Ranchería con una extensión de 398 Hs. (trescientas noventa y ocho hectáreas) de terrenos que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de Vaquerías 300 Hs. (trescientas hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de laborarse y 98 Hs. (noventa y ocho hectáreas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, y con todo cuanto por Ley y naturaleza les corresponde, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización correspondiente.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución de acuerdo con lo ordenada por el artículo 75 Reglamentario publíquese en el Periódico Oficial del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional, B. Vargas Lugo.—El Secretario General, David Moreno Tejeda. Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria: Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Juan Cuatengo".—Pachuca de Soto; diciembre 10 de 1930.—Enrique Lailson Banuet.

12286

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de ocho hojas: Sello que dice: Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo. República Mexicana. Al centro de las mismas hojas membrete que dice: Exp. Núm. 7 Cerezo, Mpio. y ex Dto. de Pachuca, Hgo. Resolución.

VISTO para su resolución, el expediente número 7, seguido primero por restitución de ejidos y luego por dotación de ellos, en la Comisión Local Agraria, al pueblo denominado CERESO, del Municipio y ex Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que el C. Salvador Flores, Representante Agrario del pueblo que arriba se menciona, acreditando debidamente su personalidad, con fecha 17 de marzo de 1921, se dirigió a este Gobierno solicitando restitución de tierras y montes, detentados, según el solicitante a la sombra de administraciones anteriores. Esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que en sesión verificada el 17 de abril de 1925, declaró instaurado el expediente pidiéndose desde luego informes sobre la expropiación de los terrenos reclamados, haciéndose la publicación de Ley, en el número 33 del Tomo LIX del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de septiembre de 1926.

Resultando Segundo.—Que en 17 de abril del propio 1926, se designó al Ingeniero Salvador Teuffer, para que practicara la visita reglamentaria, en vista de que no se habían podido obtener datos fehacientes acerca de la época y forma de la detentación de los terrenos reclamados, revirtiéndose el expediente por dotación.

El Ingeniero Teuffer, con fecha 2 de junio del mismo año, rindió su informe técnico, del que aparece lo siguiente: Que la superficie de terrenos laborables y de pastos que están en las proximidades de las casas, y la zona urbanizada, es aproximadamente de 50 Hs.; que esos terrenos están verdaderamente repartidos en pequeños lunares de la superficie total comprendida en la planificación, por lo que teniendo en cuenta el poco costo de la hectárea que es de \$ 75.00, se calcularon rumbos y distancias horizontales, con cuyos datos se hizo la construcción gráfica del plano, que medido al planímetro, da una superficie de 1,272 Hs. 40 As. 00 Cs., de la cual solamente utilizan una extensión de 86 Hs. de terrenos de sembradura, propiedad de los vecinos, y 270 Hs. de pasteo que se consideran escasas para la alimentación de sus ganados, de todo lo cual se concuye de que esos mismos terrenos son insuficientes para la satisfacción de las necesidades agrícolas del vecindario. En los terrenos laborables, el rendimiento medio en sembradura de maíz, es de 75 x 1, pues la precipitación es mediana, por lo que con ese rendimiento, una hectárea produce 600 cuartillos de maíz, los que vendidos a \$ 15.00 la carga en la época de cosechas, dan \$ 90.00 de los que deben deducirse \$ 20.00 por gastos de cultivo, quedando una utilidad líquida de \$ 70.00; por manera que si se señalan 4 Hs. como tipo de parcela individual, obtendrían un beneficio de \$ 280.00 anuales, y como solamente seis meses se requieren para el levantamiento de las cosechas, el resto del año podrían emplearlo en otras actividades para obtener mayores rendimientos económicos. Con ese tipo de parcela y considerando que 423 personas tienen derecho a dotación, se necesitarán 1692 Hs.; pero como en la actualidad cuentan con 1272 Hs. 40 As., resulta una superficie faltante de 419 Hs. 60 As., tomándose del rancho de "San Manuel" que es inmediatamente colindante, 327 Hs. 60 As. y 92

Hs. del "Monte Vedado", siendo esta la superficie total de ese monte y teniendo el rancho de "San Manuel" 782 Hs. 73 As. según los datos que arroja el expediente de "Pueblo Nuevo". La situación geográfica del pueblo, es como sigue: Latitud Norte 20°9'30" Longitud E. 0°24'10"; altura sobre el nivel del mar, 2550 metros; clima frío. Colindancias: al Norte "Pueblo Nuevo" del Municipio del Mineral del Chico, "Monte Vedado", propiedad del Gobierno del Estado; al Sur, Ciudad de Pachuca y pueblo de "Aguiles Serdán"; por el Este, rancho de "San Manuel" y al Oeste, pueblo de "Aguiles Serdán" y ejido y pueblo de "La Estanzuela". La superficie total cultivada dentro del perímetro es de 86 Hs. entre 68 jefes de familia. La fecha aproximada en que fueron repartidos los terrenos comunales, es de 6 de agosto de 1579. Los vecinos que se dedican a la agricultura, cultivan directamente sus terrenos. El vecindario hace uso de las aguas de la presa de "Jaramillo" pagando una cuota mensual de \$ 3.50 cs., por toma en casa particular, teniendo, además, pozos con profundidad de 3 metros, que se agotan en abril y mayo. La distancia a Pachuca es de una legua y a Atotonilco el Chico de dos leguas y media, siendo la estación ferrocarrilera de mayor proximidad la de Pachuca, a una legua, comunicándose por caminos carreteros en buen estado. Además de la agricultura, se dedican a la industria minera, prestando sus servicios en las Compañías del "Real del Monte y Pachuca", "San Rafael y Anexas", "Santa Gertrudis" y "Maravillas", con jornales medios de... \$ 1.50 diarios.

Resultando Tercero.—Que al ser comisionado el Ingeniero Teuffer para practicar los trabajos de planificación, se le ordenó que procediera también al levantamiento del censo general y agrario; pero como con posterioridad a esa diligencia se hicieron reformas substanciales en la reglamentación del artículo 27 Constitucional, hubo de procederse a la formación de un nuevo censo agro-pecuario, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 21 de marzo de 1929, designándose Director de los trabajos Censales al C. Alberto Vivar, quien solamente fue asistido del Representante del vecindario, porque apesar de haberse publicado las notificaciones en el Periódico Oficial, ni el propietario del rancho de "San Manuel", ni el del "Monte Vedado" comparecieron a ejercitar sus derechos, referentes a la designación de Representante Común de propietarios. Este censo, también adoleció de grandes errores, por lo que de acuerdo con la promoción del C. Arnulfo Figueroa y Aguilar, propietario del rancho de "San Manuel", de fecha 6 de septiembre del corriente año, se procedió a la formación de un nuevo censo, quedando integrada la Junta Censal, de la siguiente manera: Director de los trabajos, C. Efraín Segovia; Representante del rancho de "San Manuel", C. Ruperto García; y Representante del vecindario, C. Refugio Cortés, dando principio a sus trabajos el día 18 del mismo septiembre, terminándolos el día 23, con los siguientes resultados: Número de habitantes, 875; jefes de familia, 205; individuos con derecho a dotación, 85. Ganado poseído por el vecindario: Asnal, 33; caballar

2; vacuno, 5; cabrío, 31; lanar, 74 y porcino 23. En el censo agro pecuario, solamente se consideraron con derecho a dotación, las personas que habitualmente se dedican a trabajos agrícolas, excluyéndose a los que profesionalmente se dedican a la minería, ya que no se hayan comprendidos dentro de la fracción III del artículo 15 Reglamentario.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, en virtud de ignorar el domicilio de la señora Aurelia R. Vda. de Aguilar, que aparecía como propietaria del rancho de "San Manuel" mandó hacer las notificaciones de ley, por conducto del Periódico Oficial del Estado, número 8, 9 y 10 del Tomo LX, correspondientes a los días 24 de febrero, 1º y 8 de marzo de 1927, haciéndose una nueva notificación en el mismo Órgano Oficial, en el número 30 del Tomo LXIII de fecha 8 de agosto del presente año y, como consecuencia de ella, compareció el señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, manifestando ser propietario del rancho de "San Manuel" y pidiendo la reposición del censo para que se le concediera en esa diligencia la representación que la ley señala.

El mismo señor en escrito fechado el 27 de octubre próximo pasado, manifiesta que es improcedente la dotación que se solicita, porque habiendo arrojado el censo agro-pecuario que sirve de base a esta resolución, 85 individuos con derecho a dotación, de acuerdo con el parecer expuesto por el Ingeniero Salvador Teuffer en su informe reglamentario, la parcela individual a de considerarse en 4 Hs., se necesitarían para dejar dotados a esos 85 individuos, 340 Hs. por lo que poseyendo el pueblo actualmente 1272 Hs. 40 As., tienen tierras en exceso, por lo tanto, repite, no procede la dotación. Debe advertirse, que solamente por equidad se han admitido las alegaciones presentadas por el señor Figueroa y Aguilar, toda vez que no compareció dentro de los términos de Ley, a defender sus intereses.

Considerando Primero.—Que los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 21 de marzo de 1929, todos los pueblos, rancherías, congregaciones, etc., que carezcan de tierras o no las tengan en extensión suficiente a sus necesidades agrícolas y económicas, tienen derecho a solicitarlas y obtenerlas por concepto de dotación ejidal, por lo que no habiendo prosperado, por falta de datos sobre la forma y época de la detentación, la solicitud de restitución elevada ante este Gobierno en nombre y representación de los vecinos del pueblo de Cerezo, del Municipio y ex Distrito de Pachuca, de este Estado, tiene sus fundamentos en esos artículos y debe resolverse por dotación.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente por la Comisión Local Agraria, se llenaron cada uno de los requisitos que establecen los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71, todos de la antes invocada Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, por cuanto con toda oportunidad mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado e inscribirla en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en sus Oficinas; nombró un Ingeniero que se encargara de ha-

cer la planificación topográfica del poblado y de su zona colindante, así como de rendir los informes técnicos complementarios; procuró y obtuvo la integración de la Junta Censal; concedió al propietario de la única finca afectable el plazo suficiente para alegar en defensa de sus intereses, no obstante haber comparecido fuera del término de Ley, y, por último, emitió el dictamen que se aprecia, dejando a este Gobierno capacitado para resolver lo procedente.

Considerando Tercero.—Que aunque el Ingeniero Salvador Teuffer, señala como afectable el "Monte Vedado", propiedad del Gobierno Federal la Comisión Local Agraria no ha estimado pertinente afectarlo, en lo que este Gobierno está de acuerdo por ser aquel monte una reserva forestal, que por causa de utilidad pública debe conservarse en su extensión actual de 92 Hs. que es bien corta para los fines a que se le destina, quedando, por lo tanto, como afectable solamente el rancho de "San Manuel", que está por su colindancia, dentro de lo prescrito por la fracción I del artículo 22 Reglamentario. La finca de referencia, según los datos que consigna el Ingeniero en su informe, tiene una extensión de 782 Hs. 73 As. 00 Cs.

Ahora bien, el pueblo solicitante, posee 1272 Hs. 40 As., de las que 510 Hs. 40 As. son de monte alto y 762 Hs. de terrenos cerriles áridos, y como el censo agro-pecuario arrojó 85 individuos con derecho a dotación, para conocer la extensión faltante para dejar satisfechas las necesidades agrícolas de los vecinos de Cerezo, se impone hacer la distribución teórica de esos terrenos, de acuerdo con las fracciones VI y VII del artículo 17 Reglamentario, y en esa virtud, las 510 Hs. 40 As. de monte alto, se consideran suficientes para dotar a 51 individuos, a razón de 10 Hs. para cada uno, sobrando 40 As., y las 762 Hs. de terreno cerril árido, serán bastantes a cubrir las necesidades de 15 personas, a razón de 48 Hs. para cada una, sobrando 42 Hs., quedando así dotados 66 individuos de los 85 que con ese derecho arrojó el censo agro-pecuario, quedando por dotar 19, para los que se tomarán tierras de agostadero susceptibles de labrarse, del rancho de "San Manuel", en extensión de 182 Hs. las que se distribuirán entre 18 personas, a razón de 10 Hs. para cada una, atentas las disposiciones de la fracción IV del ya citado artículo 17, sobrando 2 Hs., las que agregadas a las 42 Hs. de terreno cerril árido y a las 42 As. de monte alto, formarán una parcela mixta para dotar al individuo que falta para completar los 85 que, como se ha dicho, arrojó el censo.

Considerando Cuarto.—Que lo alegado por el señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, acerca de la improcedencia de la dotación a los vecinos del pueblo de Cerezo, no tiene fundamento legal alguno, puesto que tanto el censo agro-pecuario como los tipos de parcela, reúnen los requisitos establecidos por los artículos 63, 64 y 65, y 17, en sus fracciones IV, VI y VII, pues que la opinión del Ingeniero Salvador Teuffer, no tiene fundamento legal, puesto que se basa en los datos que él obtuvo con respecto al número de individuos dotables, por lo que no es de tomarse en consideración ese alegato.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de

enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demas relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—No procede la restitución de ejidos solicitada ante este Gobierno, en nombre y representación del vecindario del pueblo de Cerezo, del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, por no haberse podido comprobar la época y forma de la detentación, dejando a salvo los derechos del vecindario, para cuando pueda comprobarlos,

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del mismo pueblo, con una superficie de 182 Hs. (CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS) de terrenos de agostadero susceptibles de laborarse, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la única finca afectable, el rancho denominado "San Manuel".

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del pueblo, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para los efectos del artículo 75 Reglamentario, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.—Rúbricas.

Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Cerezo.—Pachuca de Soto, noviembre 29 de 1930.—*Enrique Lailson Banuet*.

GOBIERNO FEDERAL

11737

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al margen un sello que dice: Acuerdos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—A la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Presente. Manuel Pérez Treviño, Secretario de Agricultura y Fomento, en uso de las facultades que le confiere la Ley Federal de Colonización y su Reglamento y

Considerando Primero.—Que los aparceros y arrendatarios que actualmente se encuentran trabajando en la hacienda de "San Juan B. Hueyapan", ubicada en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, se han dirigido a esta Secretaría solicitando la colonización de los terrenos que constituyen aquel predio rústico;

Considerando Segundo.—Que de acuerdo con los datos que sobre el particular obran en poder de esta Secretaría, no existen en aquella región terrenos de los especificados en los Incisos I y II del Artículo 2º, de la misma Ley, y que por otra parte, la colonización solicitada por los aparceros ya mencionados significa una necesidad urgente para aquella región;

Considerando Tercero.—Que la citada Ley de Colonización tiene como objetivo principal dar facilidades a esta Secretaría para desarrollar una acción social que al mismo tiempo que fomente la creación de la pequeña propiedad, contrarreste los perjuicios que la agricultura reciente con la emigración de campesinos;

Considerando Cuarto.—Que de la inspección practicada al efecto por Ingeniero de esta Secretaría se llegó al conocimiento de que no se halla comprendida dentro de las excepciones que establecen las Fracciones a), b) y c) del Inciso II del Artículo 4º de la propia Ley para excluir de sus prevenciones a las propiedades agrícolas privadas;

Considerando Quinto.—Que además, la Testamentaria propietaria de la referida finca igualmente solicitó la colonización de sus terrenos, según constancia que obra en el expediente respectivo, he tenido a bien ACORDAR: Que se declare, como en efecto se declara, de utilidad pública la colonización de los terrenos que componen a la finca de "San Juan B. Hueyapan" ubicada en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, excepto los terrenos que se han segregado para las dotaciones definitivas dadas hasta la fecha por resolución Presidencial a los vecinos de los pueblos interesados.

—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, para que surtan sus efectos legales.—México, D. F., a 12 de noviembre de 1930.—El Secretario, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.—Exp. 1.3(10) Hueyapan.

Es Copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 13 de noviembre de 1930.—El Oficial Mayor, *Alfonso Alatorre*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

12374

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco Nacional de México contra Paz y Maclovía Luna de Orozco, se ha mandado sacar a remates sus derechos en el intestado de Trinidad García Vda. de Luna, relativo al Rancho de Bermudez, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, y que linda: Norte, San José Ocotillos; Sur, Hacienda de Ixtula; Oriente, Anastasio López e Ignacio Cabrera y Poniente, Hacienda de la Venta, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$4,000.00 inmueble que será rematado en este Juzgado a las diez horas del quinto día hábil siguiente de la tercera y última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial". Publíquese además en "El Esfuerzo".

Pachuca, 10 de diciembre de 1930.—El Actuario, *Eduardo Crlderón*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 12 de 1930.—Recibido, diciembre 13 de 1930.

12393
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase quienes se crean con derecho a herencia señor José María Franco, vecino fué de esta Ciudad, lo deduzcan en este Juzgado dentro treinta días siguientes tercera publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Esfuerzo" de Pachuca.

Pachuca, 8 de diciembre de 1930. —Eduardo Calderón, Actuario. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 12 de 1930. —Recibido, diciembre 13 de 1930.

12444
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se convoca a las personas que menciona el artículo un mil quinientos veintidós del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de Inventarios solemnes de los bienes que pertenecieron al señor Abelardo Trejo, vecino que fué de esta Ciudad, cuya diligencia tendrá verificativo en este Juzgado el tercer día útil después de la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" que se editan en la Ciudad de Pachuca, siendo la diligencia a las once horas.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta. —El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, José R. Pulido. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 13 de 1930. —Recibido, diciembre 15 de 1930.

12431
JUZGADO 9º DE LO CIVIL. —MEXICO, D. F.
RE M A T E.

En el juicio hipotecario seguido por la Sucesión del señor Licenciado Don Agustín Rodríguez contra la Sucesión de la señora Luz Escobar de Tirado, el ciudadano Juez Noveno de lo Civil de esta Capital ha ordenado se remate en Quinta Almoneda, en el local del Juzgado, el día 31 de diciembre próximo, a las once horas, la Hacienda de San Nicolás Ocotengo, alias "La Venta" ubicada en el Distrito de Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo. Sirve de base la cantidad de \$109,350.00 con deducción de un diez por ciento. Se convocan postores.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1930. —El Secretario de Acuerdo, Lic. J. Manuel Quintero. 1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 13 de 1930. —Recibido, diciembre 15 de 1930.

11891
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE JACALA.
EDICTO.

En el juicio intestamentario a bienes del señor Tiburcio Moctezuma, vecino que fué de "El Ocote", Municipio de La Misión, el ciudadano Juez acordó se convoque a los que se crean con derecho a la herencia, por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" que se edita en la ciudad de Pachuca, y que deberán deducir dentro de un plazo de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial".

Jacala, Hidalgo, 15 de noviembre de 1930. —El Secretario, M. Camacho. 3-2

Administración de Rentas. — Jacala. — Derechos enterados, noviembre 21 de 1930. —Recibido, noviembre 27 de 1930.

12199
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO,
DE PACHUCA.
EDICTO.

Convócase postores para remate de la casa número doce de la calle de Hidalgo del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca, que linda al Norte, con Fernando Téllez; al Sur, con Rosario Viveros viuda de Cabrera; al Oriente, con Compañía Real del Monte y Pachuca y al Poniente, calle de su ubicación, que embargóse a Virginia Cabrera de Ramírez en juicio seguido por Anastasio Pérez. Será postura legal dos terceras partes de tres mil ciento veinticinco pesos setenta y cinco centavos, valor de la finca, verificándose remate en este Juzgado a las once horas del quinto día útil siguiente a la publicación del presente en "Periódico Oficial", y que insertaráse también en "El Esfuerzo".

Pachuca, diciembre 4 de 1930. —El Actuario, Eduardo Calderón. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 6 de 1930. —Recibido, diciembre 8 de 1930.

11811
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL. —MEXICO, D. F.
EDICTO.

Se ha señalado el día 17 de diciembre próximo, las 11 horas y el local del Juzgado, para remate en pública subasta y Primera Almoneda de la finca rústica "San José Totoapa", ubicada en el Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo. Linda: Norte, fracción de Alcholoya; Oriente, rancho de Encinillos, terrenos del rancho de los Carbajal y rancho de Totoapita; Sur, hacienda de Totoapa el Grande y rancho La Ventilla; y al Poniente, rancho de La Ventilla y fracción de Alcholoya.

Juicio hipotecario: Guzmán de Castries Rosa Vs. Joaquín Soto y sucesión de Rafael Soto y Soto.

Servirá de base para la Almoneda la cantidad de.. \$30,000.00.

Se convocan postores.

México, noviembre 22 de 1930. —El Secretario de Acuerdos, Lic. C. Masse. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, noviembre 24 de 1930. —Recibido, noviembre 26 de 1930.

11822
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.
EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a los bienes del señor Galdino Rueda, vecino que fué del Municipio de Huasca, para que se presenten a deducirlo dentro del término de Ley.

Atotonilco el Grande, Hgo., noviembre 15 de 1930. —El Secretario, E. Villarreal Barranco. 3-3

Administración de Rentas. — Atotonilco el Grande. — Derechos enterados, noviembre 15 de 1930. —Recibido, noviembre 26 de 1930.

11928
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
EDICTO.

Convócase personas créanse con derecho herencia intestada del señor Valentín López, vecino que fué de Zimapan, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente".

Zimapan, Hgo., a 24 de noviembre de 1930. —El Secretario del Juzgado, I. Carcía Yáñez. 3-3

Administración de Rentas. — Zimapan. — Derechos enterados, noviembre 25 de 1930. —Recibido, noviembre 28 de 1930.

12023

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber que el C. Juez de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de ayer, concedió a la Albacea de la testamentaria de don Pascual Alvarado, licencia para la formación de inventarios por memorias simples que deberá presentar dentro de noventa días.

Huichapan, diez de noviembre de mil novecientos treinta. — El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3—3

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, octubre 15 de 1930. — Recibido, noviembre 29 de 1930.

MINERIA

12338

**COMPANIA MINERA REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.
PACHUCA, HGO.
A V I S O .**

Se hace saber a los señores accionistas de esta Compañía que por acuerdo del Consejo de Administración, se ha decretado el DIVIDENDO número 30 (TREINTA) de DL. 1.00 UN DOLAR por acción, el que deberá cubrirse a partir del día 29 (VEINTINUEVE) del corriente mes, en las Oficinas de la Compañía, Plaza Morelos número 29, Pachuca, Hgo., y en México, en el Despacho del señor don Dámaso Ferrer, Calle París número 7, de 3 a 5 p. m. excepto los sábados.

Pachuca, diez de diciembre de mil novecientos treinta. — El Secretario, *Rodolfo Tolch*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, diciembre 10 de 1930. — Recibido, diciembre 12 de 1930.

DIVERSOS

12314

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
AVISO.
PRIMERA ALMONEDA.**

Esta Oficina tiene embargada a la Sucesión de la señorita María de Jesús García y Muñoz, por contribuciones sobre pensión de herencias que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$171,453.54 la finca denominada "San Francisco", ubicada en el pueblo de Jaltepec, de este Municipio; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad rústica, el dieciocho de los corrientes, acto que tendrá lugar a las diez horas en los estrados de esta misma Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., diciembre 8 de 1930. — El Administrador de Rentas, *Modesto S. Martínez*. 1—1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, diciembre 8 de 1930. — Recibido, diciembre 12 de 1930.

12316

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
AVISO.
PRIMERA ALMONEDA.**

Esta Oficina tiene embargada a la Sucesión de la Señorita María de Jesús García Muñoz, por contribuciones de pensión de herencias que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$171,453.54 la finca

rústica denominada "El Molino", ubicada en el Municipio de Cuauhtepic, de este Distrito; y no habiendo sido satisfecha la reclamación en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscribe, se saque a remate dicha propiedad, el día dieciocho del actual, acto que tendrá lugar a las diez horas en los estrados de esta misma Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., diciembre 8 de 1930. — El Administrador de Rentas, *Modesto S. Martínez*. 1—1

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, diciembre 8 de 1930. — Recibido, diciembre 12 de 1930.

12434

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE APAM.
A V I S O .
PRIMERA ALMONEDA.**

Teniendo embargada esta Administración de Rentas en auxilio de la de Tulancingo por adeudo de impuesto sobre herencias a la Hacienda Pública del Estado, una finca rústica denominada Corralillos de la propiedad del C. Gelasio García, sucesor de la señora María de Jesús García y Muñoz, se ha dispuesto que el día cinco del próximo mes de enero, a las once de la mañana, se verifique en el local que ocupa esta Oficina el remate de la referida finca, la cual se halla ubicada en el Municipio de Tepeapulco, de este Distrito, debiéndose advertir que se tomará como base para llevar a efecto el expresado remate la cantidad de \$12,690.00 (Doce Mil Seiscientos Noventa Pesos), en que consta registrado el predio origen del adeudo, y serán de preferencia las posturas que con arreglo a la Ley se presenten, y que éstas cubran las tres cuartas partes del valor anunciado.

Apam, Hgo., diciembre 11 de 1930. — El Administrador de Rentas, *C. R. Sandoval*. 1—1

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, diciembre 11 de 1930. — Recibido, diciembre 15 de 1930.

12507

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE APAM
AVISO.
PRIMERA ALMONEDA.**

Teniendo embargada esta Administración de Rentas en auxilio de la de Tulancingo, Hgo., por concepto de impuesto a herencias que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, la finca de Tlacatepa el Grande y Tlacatepa el Chico de la propiedad del señor Gelasio García, se ha dispuesto que el día cinco del próximo mes de enero, a las diez de la mañana, se verifique en el local que ocupa esta Oficina el remate de la referida finca, la cual se halla ubicada en el Municipio de Tepeapulco, de este Distrito, debiéndose advertir que se tomará como base para llevar a efecto el expresado remate la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS, en que consta registrado este predio origen del adeudo, y serán de preferencia las posturas que con arreglo a la Ley se presenten y que éstas cubran las tres cuartas partes del valor anunciado.

Apam, Hgo., a 11 de diciembre de 1930. — El Administrador de Rentas, *C. R. Sandoval*. 1—1

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, diciembre 11 de 1930. — Recibido, diciembre 15 de 1930.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**